

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario - Antioquia, agosto veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ordinario laboral
DEMANDANTE	Miguel Ángel Cano Noreña
DEMANDADO	Oswaldo de Jesús Gómez Jiménez y otro
RADICADO	05 697 31 12 001 2022 00050 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	Primera
ASUNTO	Resuelve recurso de reposición
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N°391

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede la Judicatura a efectuar un control de legalidad de la actuación, advirtiendo que efectivamente le asiste razón al apoderado de la parte demandante, en indicar que el Despacho tuvo en cuenta un día festivo en el computo del término para presentar el recurso de reposición, cuando este al ser un día inhábil, no se debería haber tenido en cuenta.

Así las cosas, procede el Despacho para enmendar tal yerro, a resolver el medio de impugnación interpuesto, el cual se fundamenta en los siguientes:

II. HECHOS

En síntesis lo que indica el impugnante es que mediante gestión realizada por la empresa ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S, se puede evidenciar claramente que el auto admisorio fue notificado en la dirección de la residencia del señor

OSWALDO DE JESÚS GÓMEZ JIMÉNES y que la misma fue recibida el día 29 de abril de 2022 por la señora CLAUDIA BONILLA, suministrando el número telefónico sin que realizara ninguna objeción que ponga en duda que el demandado vive allí.

Indica que al conocer, la dirección de notificaciones personales no es viable el emplazamiento del codemandado, pues si bien el artículo 29 del C.P.L y de la S.S. sigue vigente, en este evento no aplica, constituyendo el actuar de este Juzgado en un exceso ritual manifiesto.

III. CONSIDERACIONES

De manera preliminar es importante advertir que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, convertido en legislación permanente mediante la ley 2213 de 2022, dispuso lo siguiente:

Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador acuse recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal UPU con cargo a la franquicia postal .

Si se revisa con detenimiento esta norma, claramente se advierte que la notificación acá regulada se surte cuando se tenga conocimiento del correo electrónico o sitio web del demandado, por el contrario, si el mismo no se puede obtener por ningún medio pero se tiene certeza de la dirección física, se debe acudir al artículo 29 del C.P.L y de la S.S. para materializar adecuadamente la notificación, debido a que la anterior disposición solo esta dispuesta para notificaciones virtuales .

No es acertado el argumento elevado por el recurrente, cuando cita el artículo 5 de la ley 2213 para afirmar que se puede notificar el auto admisorio de la demanda enviando la demanda física, toda vez que analizado su contenido, allí lo que se establece es la comunicación inicial que debe hacerse de la demanda concomitantemente a la presentación al Juzgado cuando no se soliciten medidas cautelares, sin embargo, la misma situación no está consagrada para notificar el auto admisorio de la demanda, toda vez que el artículo 8° únicamente permite la notificación por medios digitales.

Así las cosas y si bien la primera citación se notificó adecuadamente, es necesario para cumplir las disposiciones del artículo 29 del C.P.L y de la seguridad social, enviar un nuevo aviso de notificación a la dirección en donde se recibió la primera citación. Una vez surtido este si no comparece el demandado se le nombrara un curador ad litem para que lo represente.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de El Santuario (Ant), sin necesidad de más consideraciones

RESUELVE

PRIMERO. No reponer el auto objeto de inconformidad por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Se requiere al apoderado de la parte demandante para que surta el aviso de notificación, conforme a lo indicado en la parte motiva.

TERCERO. Como bien lo admitió el apoderado de la parte demandante, frente a esta decisión no procede recurso de apelación.

CUARTO. Efectuado lo anterior, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE



DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE
JUEZ



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL
SANTUARIO (ANT)**

*El anterior auto se notificó por Estados N°053 hoy a las 8:00 a. m.
El Santuario 26 de agosto del año 2022*



GUSTAVO ADOLFO CARDONA CASTRO
Secretario

